

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL -FAMILIA -LABORAL
NEIVA – HUILA**

E. S. D.

REF: RAD: 4100113110003201904510
DEMANDANTE: ANGELICA ESPINOSA MORA
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAUL CANO ARCE
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.

EVIDALIA CHACON RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio laboral en la ciudad de Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684 de Iquira Huila, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 138.851 del C.S. de la J., obrando en calidad de mandataria judicial de la parte demandada, señores: **LUIS GUILLERMO CANO ARIAS, RAUL FERNANDO CANO ARIAS, IVAN EDUARDO CANO ARIAS y LILIANA MARIA CANO ARIAS**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito descorrer el termino de traslado que se me ha otorgado para sustentar el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia emitida dentro de referido proceso, lo cual procedo a hacer en la siguiente forma:

Tal y como lo manifesté al momento de interponer el recurso que hoy nos convoca, el descontento con el fallo emitido por la señora Juez Tercero de Familia de esta ciudad, radica en torno a la fecha en que el a quo fija como inicio o génesis de la unión marital de hecho conformada entre la hoy demandante, señora, ANGELICA ESPINOSA MORA y el causante RAUL CANO ARCE, esto es desde el 7 de Enero de 1990, sin contar con prueba alguna que finqué dicha fecha como inicio de la citada unión.

Así las cosas conforme lo establece el artículo 167 del código General del proceso, referido a la carga de la prueba, establece que “incumbe a las partes, probar el supuesto de hecho de las normas, que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” es decir que conforme a esta disposición, recae específicamente en quien pretende que se le declare su derecho, a quien le correspondía probar de manera diáfana y clara a través de los diferentes medios probatorios en este caso, el inicio de la presunta unión marital, lo que debió efectuar a través de los diversos medios de prueba, para llevar a la convicción de la señora juez y las partes intervinientes dentro del proceso, sobre dicho inicio.

No obstante, lo anterior, dentro de la causa que hoy nos convoca, al valorarse el material probatorio recaudado, en manera alguna, la parte demandante logró demostrar el extremo temporal referido al inicio de dicha unión, pues como puede observarse dentro del libelo introductorio, en ella se manifiesta que su inicio fue desde el mes de enero del año 1989, aspecto que vuelvo y reitero no probó, por lo que el despacho, debió acudir a los indicios, en contravía de lo establecido por la reiterada jurisprudencia, que ha establecido que en materia de la carga de la prueba para lograr que juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde a la demandante mostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos a través de los cuales le procede el derecho, pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por cierto los hechos contenidos en un simple escrito sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que

los hechos que sirven de Sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados.

Una vez expuesto lo anterior, y descendiendo al caso que hoy nos ocupa, el a quo al emitir el fallo objeto de alzada, establece que no se pudo establecer a través de los medios probatorios directamente aportados, dicho inicio, sino que le fue necesario acudir a la prueba indirecta, para establecer el extremo de inicio de la unión marital de hecho, por lo que decidió acudir a la prueba indiciaria, estableciendo así su génesis, desde el día 7 de Enero del año 1.990, lo que es objeto de reproche dentro del presente recurso, por cuanto, se reitera, la parte demandante en manera alguna probó dicha circunstancia, y menos aun se abren paso los indicios que uso la señora Juez, para establecer dicha fecha veamos porqué:

En primer término el a quo tomo como un hecho indiciario, el nacimiento de los hijos habidos entre la demandante y el causante CANO ARCE, aspecto que ha quedado plenamente claro dentro del proceso, con los mismos registros de nacimiento aportados en el plenario, al establecerse la dirección en que vivían los presuntos compañeros permanentes para esa fecha, lo que constituye una prueba clara, inequívoca, aportada a través de un documento público aportado por la misma demandante y firmada de puño y letra por el causante, me refiero al registro civil de nacimiento del señor, CAMILO ALFONSO CANO ESPINOSA, el cual se llevó a cabo el día 23 de enero de 1990, ante la notaría primera del círculo de Neiva y quien suscribe dicho registro es el señor Raúl Cano arce, indicando que su domicilio o dirección postal es la calle 2ª no. 10A-27, la cual difiere de la dirección donde dice la demandante vivía para esa fecha (folio 10), del expediente.

De igual forma, dentro del registro civil de nacimiento del señor, RAUL SANTIAGO CANO ESPINOSA, el señor RAUL CANO ARCE, en fecha **19 De Febrero de 1991**, consigna como su dirección postal, la calle 1 A No. 10A-04 BARRIO ESTADIO, muy diferente a la dirección que aduce la señora Espinosa dentro del interrogatorio de parte que convivía con el causante.

De igual forma, dentro de la demanda, se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante y dentro de ese documento, el señor Raúl cano Arce, quien fungió como testigo de la inscripción de ese registro, ante la notaría primera de Neiva,(Folio 8) en dicho documento consigna para esa fecha, **31 de mayo de 1993**, que su domicilio es en la calle 4 no. 3-55, y la demandante manifestó que para esa fecha vivía en otra dirección.

para concluir, dentro de registro civil de nacimiento aportado con la demanda, correspondiente al señor, Raúl Cano Arce, el cual se llevó a cabo en fecha, **23 de agosto de 1994**, (folio 9) del expediente, dicho señor, manifestó en el documento público que su dirección postal y municipio, correspondía a la Cra 10 No. 3-38 altico.

Cabe advertir Honorables Magistrados, que dentro del interrogatorio de parte practicado a la demandante, por parte de la suscrita, dicha señora, no supo dar razón de estas inconsistencias, guardando absoluto silencio al respecto, por lo que se considera que los mencionados indicios que estableció el a quo en manera alguna podían tomarse como tal en aras de establecer dicha fecha, por cuanto hay prueba suficiente que enrostra tal circunstancia y que apunta a establecer de manea diáfana que dicha unión, pudo existir como lo afirman los demandados a quien represento posiblemente en el año 1996, tal y como también lo afirman los demás testigos traídos por la parte demandante, en virtud de la convivencia llevada a cabo en la calle 31 No. 17B-24 barrio los Andes, pues a partir de tal evento, fue que probó la parte demandante dicha convivencia.

Tal y como lo finqué dentro del recurso interpuesto, refiriéndome a la sentencia con Radicado: 54001-31-10-004-2014-00246-01 cuyo magistrado Ponente fue el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, estableció, dentro de un fallo de unión marital de hecho, específicamente frente a un caso similar lo siguiente:

“La voluntad aparece cuando la pareja íntegramente de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas presentes futuras, y brindándose respeto socorro y ayuda mutua.

Presupone en palabras de la Corte, la conciencia de que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensando afecto y socorro guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”

Por la anterior razón, la prueba indiciaria en el caso que no ocupa, y conforme se ha establecido siendo un hecho que tiene la propiedad, por así decirlo de salirse de sí para mostrar otro, y sobre el cual se apalanca el fallo, no tienen esta capacidad para demostrar el citado hecho, pues como lo refiere el mismo fallador de instancia, el hecho de procrear hijos no es demostrativo de dicha unión, sino cuando realmente la pareja decide formar compartir techo lecho y mesa, con los mismos fines, con los mismos objetivos para configurarse dicha unión.

Ahora bien, tampoco puede tomarse un solo testimonio, en este caso el de la señora, Miriam Cano de Sandino, testimonio que fue objeto de tacha a la que no accedió el a quo, además, pues al revisarse de manera detallada el testimonio del doctor Luis Guillermo Cano en su interrogatorio de parte manifestó que existía entre dicha testigo enemistad con su señora madre y ellos mismos, que devenía la misma, de todas las hermanas, de todas las tías con ellos, aspecto que corrobora la misma señora Miriam Cano, cuando aduce que nunca tuvieron buena relación con la madre y familia de mis representados, por esta razón dicho testimonio no podía ser tenido en cuenta por la señora Juez, por cuanto el mismo está cargado de parcialidad con la parte demandante, pues como lo establece el artículo 176 del C.G.P, impone al Juez, que en todo caso debe hacer uso de la sana crítica con el rigor del caso para poder bajo esa regla de la sana crítica analizar el testimonio, aspecto que dentro del presente no se observó por el a quo.

De igual forma, dentro de la escritura pública del bien inmueble donde dice la demandante, vivía con el señor Cano Arce, la señora Angélica manifiesta que ella cuando adquirió el inmueble año 93 94 era estado civil soltera no mencionó que tuviera compañero permanente no nos mencionó por ningún lado que existiera alguna relación con alguna persona lo que tampoco supo explicar dentro del interrogatorio de parte, reiterando así que hay carencia probatoria y por tanto no se puede premiar a la parte demandante quien debió juiciosamente llevar al convencimiento a la señora juez, qué efectivamente allí tuvo su génesis esa relación, pues se reitera que la gran mayoría de testigos dieron cuenta de esa relación en el año de 1996, llamando la atención que la testigo, Yuli Marcela Sánchez manifiesta que tiene 33 años de edad significa que ella nació en 1988, luego dice que cuando tenía ocho años de edad se fue a vivir al barrio los andes, significando ello, que en el año 1996 ella conoció efectivamente la pareja, es decir ella pudo tener conocimiento desde el año 1996 cuando llegaron al barrio de esa relación; pues cuando se le preguntó sobre el tiempo atrás, dijo que no sabía, siendo dichas circunstancias las que no permiten establecer la fecha de inicio que fijo el fallo, pues siguiendo con el testimonio de la señora Miriam Cano Arce, no da razón de la circunstancias de tiempo modo lugar donde vivió su propio hermano con la señora Angélica a partir del año 1990 y siguientes, por lo que no existe prueba alguna para que acredite la fecha de inicio.

Finalmente, respecto de la sociedad patrimonial se propuso excepción de prescripción al considerar que la misma era una consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho, lo que la señora Juez negó al establecer que la misma no había sido solicitada en las pretensiones.

En estos términos dejo sustentado el presente recurso, solicitando a la Honorable Sala, se revoque el fallo proferido por el a quo.

Atentamente



EVIDALIA CHACON RAMIREZ